

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1882)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta
Id., particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La reventa de billetes de espectáculos públicos, no autorizada por disposición legal alguna, envuelve indudablemente una vejación inmoral é injusta que, si la costumbre pudo introducir y mantener en España, como excepción lamentable, ninguna consideración de respeto á derechos adquiridos impone que prevalezca; pues si bien es inconcuso el derecho de los empresarios ó de quienes se dedican á celebrar espectáculos públicos para señalar el precio de todas y cada una de las localidades para presenciarlos, no cabe fundar en ningún título que se ofrezcan esas mismas localidades, que faltan en los despachos, al lado de éstos ó en las intermediaciones de los edificios en que los espectáculos se celebran, exigiendo un sobreprecio que no representa la remuneración legítima de un trabajo personal y sí solo una exacción inmoderada, que, ya se realice de acuerdo con los empresarios, ya sin su conocimiento, constituye un abuso, que las Autoridades gubernativas no deben tolerar se perpetúe en perjuicio del interés público.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases.

2.º Que se obligue á los empresarios de dichos espectáculos á habilitar, precisamente en los edificios donde se celebren, cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido

despacho de billetes, sin molestias para el público que lo solicite y de suerte que en ningún caso quede aquél estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas por lo menos durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

3.º Que se autorice desde luego á las empresas para habilitar, conjunta ó separadamente, expendedorías en diferentes puntos de las poblaciones, en las cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 del importe de cada billete; y

4.º Que las autoridades gubernativas persigan y castiguen la infracción de las reglas anteriores, imponiendo 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 pesetas por la doble reincidencia, llegando después de impuestas dichas tres correcciones, hasta la suspensión del espectáculo si se cometieran con la complicidad de la empresa, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1909.—Cierva.

Señor gobernador civil de la provincia de.
(Gaceta 4 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de arenilla para la fabricación de vidrios, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de los Sres. Lupó, Pérez Terrasa y Compañía, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la razón social «Lupó, Pérez-Terrasa y Compañía», con domicilio en Bar-

celona, solicitó se asimilara la industria á que se dedica, de importación, almacenaje y venta de arenilla para la fabricación de vidrio, á la que fuera más similar de las tarifas de industrial, teniendo en cuenta para ello el reducido beneficio que reporta;

»Que tramitado el expediente é incluida y clasificada dicha industria en la tarifa 1.ª, clase 10, epígrafe 7.º, la Delegación de Hacienda, de conformidad con el dictamen y propuesta de la Administración, Inspección, Cámara de Comercio y Abogacía del Estado, propuso, al elevar el asunto á la Superioridad, que procedía la asimilación definitiva de la industria referida en dicha tarifa, clase y epígrafe «Vendedores de cal y yeso». Y que informado el expediente en igual sentido por la Dirección general de Contribuciones, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo;

»La Comisión permanente del mismo ha examinado los relacionados antecedentes, y

»Considerando que, al no constar en las tarifas la industria de que se trata, procede su asimilación á las mismas, á tenor de lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de industrial en la forma que prescribe al efecto el 119 del propio Reglamento:

»Considerando que, según se infiere de los informes que en el expediente obran, á venta de arenilla para vidrio se puede reputar similar á la de cal y yeso, siendo á su vez semejantes ó análogos los rendimientos que ambas reportan.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

»Que, de conformidad con la propuesta de la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, puede V. E. servir se autorizar la inclusión de la referida industria en el epígrafe 7.º de la clase 10 de la tarifa 1.ª de las unidas al Reglamento de Industrial.»

Y confermándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1908.—Besada.

Señor director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 5 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: No obstante la claridad de los preceptos contenidos en el artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, la Agencia Ejecutiva de Pósitos viene liquidando, exigiendo y cobrando recargos, dietas y apremios devengados por deudas anteriores á la ley mencionada, calculándolos sobre la totalidad de la suma debida y las anualidades de intereses no satisfechas desde que se entregó, como si no rezasen con el arrendatario del servicio ejecutivo preceptos por virtud de los cuales la ley, en beneficio de los deudores á Pósitos que se acogían á ella, solo dejó subsistente la obligación de abonar los intereses de cinco años, y condono el resto, resultando el caso de pagar los deudores en concepto de apremio, por deudas ya perdonadas, sumas que excedían á las que, para cancelar la deuda subsistente, debían reintegrar á los Pósitos.

Planteadas ante este Ministerio la cuestión, por medio de consulta elevada por la Delegación Regia de Pósitos; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con tan autorizado dictamen, y deduciendo de él las justas y naturales consecuencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los deudores á los Pósitos que se hayan acogido á los beneficios otorgados en la regla 2.ª del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, no deben satisfacer, en concepto de recargos, dietas y gastos, cantidad alguna por la suma que con arreglo á la ley se les condona; debiendo ingresar solamente en aquel concepto los correspondientes al capital primitivo y á cinco anualidades de crédito ó creces.

2.º Que los deudores que, al liquidar con la Agencia Ejecutiva, hubiesen satisfecho, por los conceptos expresados en el párrafo anterior, cantidades indebidas, deberán presentar en un plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden, ante los Ayuntamientos ó Juntas administradoras de los Pósitos, una instancia solicitando que la Agencia Ejecutiva les devuelva lo que ilegalmente percibió. El delegado regio de Pósitos dictará la resolución que en cada ca-

se proceda, que será inmediatamente cumplimentada por la Agencia Ejecutiva; y

3.º Que para responder de la devolución de esas cantidades, no garantizadas hasta ahora por fianza alguna prestada por el arrendatario del servicio ejecutivo, la Delegación Regia retendrá las sumas correspondientes á los premios cobrados en los procedimientos de apremio que se hallen actualmente en poder de los Depositarios de Pósitos.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1909.—J. Sánchez Guerra.

Señor delegado regio de Pósitos.

(Gaceta 5 Enero.)

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Ferrocarriles

En el expediente instruido contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el retraso con que llegó á esta corte el tren exprés número 91 del día 17 de Julio último, el excelentísimo señor gobernador civil de la provincia ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el retraso con que llegó á esta corte el tren exprés núm. 91 de Sevilla á Madrid del día 17 de Julio último;

Resultando que el ingeniero jefe de la 3.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles, en su informe de 15 de Octubre del corriente año, propuso la imposición á la Compañía de una multa de 250 pesetas, manifestando que estimaba penables los diecinueve minutos en que excedía el retraso de la tolerancia reglamentaria, á pesar de que veintidós minutos podían considerarse de fuerza mayor por estar impuestos por las precauciones del arreglo y conservación de la vía en los kilómetros 64 y 228, entre Espeluy y Jabalquinto, de la línea de Manzanares á Córdoba, porque el referido retraso había que subdividirle en secciones y considerarlo aisladamente en cada una de ellas, de donde resultaba que en la primera sección (Sevilla á Córdoba), como tiempo perdido, resultaban dieciséis minutos, tiempo menor del tolerado, pero debía pensarse un retraso inicial de diez minutos; que en la segunda sección (Córdoba á Manzanares) se perdieron sesenta y un minutos, de los cuales once fueron debidos á fuerza mayor, y los restantes, también por causa de fuerza mayor, fueron imputables á esperas obligadas del correo y á la falta de elasticidad de los itinerarios, y que en la tercera sección (Manzanares á Madrid) se perdieron veintidós minutos, ó sea uno más del tiempo de la tolerancia reglamentaria;

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en escrito de 31 de Octubre último solicitó fuera desestimada la referida propuesta de multa, manifestando, luego de aclarar el extremo de la fecha del tren retrasado, que fué el número 91, que circuló los días 17 y 18 de Julio, y no el llegado á Madrid el 17, que los retrasos parciales que formaban el total de una hora y treinta y ocho minutos podía subdividirse, con arreglo al detalle del mismo que acompañó, en vein-

tién minutos por precauciones y cerrajes, cincuenta y tres minutos por cruces con otros trenes, diez perdidos en marcha y otros por trasbordo de carga y equipajes; que había ganado dicho tren, de esa hora y treinta y ocho minutos, veintidós en marcha, y que descontados del retraso de llegada de una hora diecisiete minutos, los diecinueve perdidos por precauciones y los dos imputables á correos, el retraso final quedaba reducido á cincuenta y seis minutos, y era inferior á la tolerancia autorizada, sin que sea penable el retraso de diez minutos en Tocina Empalme á que la División alude por haberle originado la enfermedad repentina de un guardafreno, y agregando una porción de consideraciones ajenas en un todo al caso de este expediente, toda vez que ni las facilidades dadas al público por la Compañía al procurar velocidades mayores de las antiguas en sus trenes, ni la falta de elasticidad de los itinerarios propuestos y aprobados serían de aducir si el retraso no estuviese comprendido en los límites de la tolerancia autorizada para eludir las responsabilidades de la Compañía en éste y otros expedientes análogos;

Resultando que la Comisión provincial, en informe de 11 de Diciembre actual, propuso, con vista de los antecedentes anteriores, que se impusiera como penalidad á la Compañía un apercibimiento en lugar de la multa propuesta por la tercera División de Ferrocarriles;

Considerando que el retraso total de llegada á Madrid fué de una hora y diecisiete minutos, y que correspondiendo veinte minutos de tolerancia á cada una de las tres secciones de recorrido con arreglo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que modificó el art. 150 del Reglamento de policía de Ferrocarriles, es indudable que sólo excedió en diecisiete minutos de la tolerancia autorizada;

Considerando que la División y la Compañía coinciden en estimar, como de fuerza de mayor, un retraso de veintidós minutos debido á precauciones inexcusables;

Considerando que el retraso restante, único que pudiera ser penable, es menor del de la tolerancia autorizada, y que la Compañía, además, justifica la causa del retraso inicial en la estación de Empalme Tocina en términos que harían que no pudiera considerarse equitativa la imposición de multa;

Considerando, por último, que el retraso tolerable del tren de que se trata no originó perjuicio ni demoras en la circulación de los restantes de los días 17 y 18 en que hubo de circular, siendo también ésta otra circunstancia para afirmar la procedencia de todo género de penalidad en el caso presente;

Vistos los artículos 12 y 29 de la ley de policía de Ferrocarriles, los artículos 150 y 166 de su Reglamento, el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y la Real orden de 9 de Agosto del mismo año, sobre imposición de correctivos á las Empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, declarar que no precede la imposición de multa por el retraso con que llegó á Madrid el día 18 de Julio último el tren exprés núm. 91 del día 17 del mismo mes.

Madrid 30 de Diciembre de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.—Es copia: El ingeniero jefe, Enrique Cardenal.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Bases acordadas por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinte de Noviembre de mil novecientos ocho para el concurso de cesión del Teatro Español.

El Ayuntamiento saca á concurso, que se hallará abierto durante treinta días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, la cesión del Teatro Español para su explotación durante cinco años forzosa, que empezarán á contarse el día que el concesionario tome posesión de la finca; y otros cinco años de prórroga, previa en este caso la petición del concesionario con tres meses de anticipación, y la conformidad ó acuerdo consiguiente por parte del Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Durante el plazo fijado podrá presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, las proposiciones en pliegos cerrados, que se custodiarán en poder del señor secretario hasta el momento en que, espirado dicho plazo, se proceda por la Comisión de espectáculos, asociada de los autores dramáticos y críticos que designe al efecto, á la apertura, estudio y propuesta al excelentísimo Ayuntamiento.

Segunda. La cesión del Teatro se hará en favor de la persona ó empresa que ofrezca mayores garantías artísticas á juicio del Ayuntamiento, para el mejor cumplimiento de las condiciones de este concurso y beneficio del arte, de la cultura del pueblo, y de los intereses del mismo.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las proposiciones que se presenten, ó de rechazarlas todas.

Tercera. Para tomar parte en el concurso será necesario consignar previamente como depósito provisional en la Caja general de Depósitos, la cantidad de cinco mil pesetas, cuyo resguardo será devuelto al autor del pliego no admitido, tan luego se haga la adjudicación del concurso.

El resguardo correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el concurso no será devuelto hasta el momento de otorgarse la escritura, y de haber realizado los pagos á que queda obligado.

Cuarta. Hecha la adjudicación, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ayuntamiento, la cantidad de quince mil pesetas, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, que le será devuelta á la terminación del mismo, siempre que se justifique haber cumplido exactamente todas sus cláusulas.

Los intereses que produzca esta fianza los cobrará el concesionario.

Este perderá la fianza, sin perjuicio de las demás acciones que contra él procedan, en caso de rescisión del contrato por incumplimiento.

Quinta. El concesionario queda obligado á cuidar de la conservación y limpieza del edificio, y á practicar por su cuenta todas aquellas obras que requieran la seguridad, entretenimiento y explotación de la finca y su mobiliario, bajo la inspección del facultativo y empleados que el Municipio designe.

Sexta. El Ayuntamiento se reserva la constante inspección y vigilancia del Teatro y de todos sus servicios, en la forma y por medio de las personas que tenga por conveniente designar al efecto.

Séptima. Será obligación del concesionario el alumbrado eléctrico, así como el suplitorio en todas las dependencias, incluso la fachada del Teatro y la iluminación de ella, todos los días que por cualquier motivo aparecieran iluminados los demás edificios pertenecientes al Municipio, siendo así mismo de cuenta del concesionario la conveniente calefacción del Teatro, tal y como se halla establecida actualmente, ó mejorada por otro procedimiento más moderno.

El concesionario queda obligado á satisfacer el gasto que represente la confección de colgaduras, tanto de gala como de luto, que han de hacerse inmediatamente para los balcones de la fachada principal del Teatro, más una bandera para los días de fiesta nacional.

También se obligará á renovar las colgaduras de los palcos de SS. MM. y del Excmo. Ayuntamiento.

Octava. El concesionario tendrá á su cargo un almacén de decoraciones y vestuario, y no dispondrá en ningún caso del almacén propiedad del Ayuntamiento para guardar los efectos que destine al Teatro.

Novena. En virtud de la cesión podrán utilizarse por el concesionario las decoraciones, muebles y demás efectos, el archivo de obras de todas clases que pertenezcan al Teatro, las sillas de los palcos, los aparatos de alumbrado, el vestuario y las localidades, exceptuándose únicamente el palco destinado para SS. MM. y los del Excmo. Ayuntamiento.

En el juego de billetes que se haga por la Empresa no figurarán nunca los palcos á que se refiere el párrafo anterior.

El concesionario se obligará á entregar una vez cada mes docientos localidades, como mínimo para ser distribuidas por la Alcaldía Presidencia entre los alumnos de los centros de enseñanza y de obreros por turno riguroso, conforme determine la Comisión de Espectáculos. Estas localidades han de quedar en poder del señor alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que haya de celebrarse la función en que aquellas hayan de ser utilizadas, á fin de que puedan ser convenientemente distribuidas.

Decima. El concesionario queda obligado á dar habitación y luz en el Teatro al conserje y al portero de la calle de Echegaray, como también reservará la habitación llamada «Saloncillo», con el fin de que en éste se reúnan los autores con independencia de los artistas.

Undécima. El Teatro Español estará dedicado exclusivamente durante la temporada oficial al cultivo y fomento del arte dramático español en todas sus géneros y manifestaciones.

Terminada la temporada oficial podrán representarse por compañías españolas de declamación obras traducidas.

También podrá representarse obras lírico-dramáticas, llamadas «Zarzuela grande», y ópera con letra en castellano de compositor músico español, y ejecutadas por artistas españoles.

Dodécima. La Comisión de Espectáculos formará cada año, antes de comenzar la temporada, el Comité de escritores, que se compondrá del director artístico designado por el concesionario

des autores dramáticos que hayan estrenado obras en el Teatro Español, designados por la Sociedad de autores, y dos críticos periodísticos que nombrará la Asociación de la Prensa.

Este Comité asesorará á la Comisión y á la Empresa en cuantas cuestiones de índole artística surjan relacionadas con el contrato, y censurará la lista de la Compañía que ha de actuar en la temporada siguiente, y la de las obras del teatro antiguo que, como condición indispensable, han de representarse.

De este Comité no podrá formar parte ninguno de los que le hayan constituido en el año anterior.

En la lista de la Compañía figurará toda el personal necesario para representar las obras á que se refiere la base anterior y el nombre del que ha de ejercer el cargo de director artístico.

Décima tercera. A efecto del examen y censura el concesionario presentará al Ayuntamiento todas las años, en la primera quincena de Junio, la lista de la Compañía que haya de actuar en la temporada siguiente, cuya lista, previamente censurada por el Comité de autores y críticos, será sometida para su aprobación á la Comisión de Espectáculos.

El Ayuntamiento dará dictamen antes del treinta y uno de Julio, y si no lo hiciera, se entenderá que aprueba tácitamente las listas presentadas.

La temporada oficial comenzará en el mes de Octubre y durará el tiempo necesario para que se verifiquen sin interrupción doscientas funciones, por lo menos, contando las de tarde y noche.

La lista de la Compañía que fuere propuesta para actuar en el Teatro Español, una vez terminada la temporada oficial, será sometida previamente á estudio y aprobación de la Comisión de Espectáculos, asesorada por el Comité de autores y críticos.

Si en el curso de la temporada dejase de pertenecer á la Compañía alguno de los actores ó actrices reputados como primeras partes, el concesionario se obliga á sustituirle con otro de igual categoría en el término preciso de ocho días, y no podrá considerarse aceptada la sustitución, sin que preceda la aprobación del Comité.

Décima cuarta. El concesionario queda obligado á poner en escena cada temporada y con toda la propiedad posible obras del teatro antiguo, refundidas ó no, á fin de honrar la memoria de nuestros grandes poetas y popularizar sus obras dramáticas.

También queda obligado á estrenar una obra, por lo menos, de autor novel, y á repartir papel en alguna obra á una alumna y un alumno, primeros premios de la clase de Declamación del Conservatorio.

Igualmente queda obligado el concesionario á poner en escena alguna obra clásica, que no haya sido representada desde hace veinte años.

Asimismo se obliga á dar como mínimo una función de beneficencia en la temporada oficial, y otra de igual clase en la no oficial, si en ella actuase Compañía.

Para facilitar y popularizar el conocimiento de las obras dramáticas, el concesionario se obliga á dar una función de carácter popular y á mitad de precio, una vez cada mes.

Décima quinta. De las obras que se estrenen en el período de la concesión, quedarán en el Archivo municipal, á donde las remitirá el arrendatario, un

ejemplar manuscrito, á ser posible el original, y dos ejemplares impresos para el repertorio, como asimismo dos cartales de la función que se ejecute diariamente.

En el palcos del Excelentísimo Ayuntamiento estará además expuesto el cartel de las funciones que se ejecuten.

Décima sexta. El Municipio destinará al servicio del Teatro el personal administrativo y subalterno que figura en la partida correspondiente del presupuesto municipal.

La cantidad total á que asciendan los haberes del conserje y del portero al servicio del Teatro la abonará el concesionario, ingresándola en la Tesorería municipal por anualidades adelantadas, á contar desde el día en que tome posesión del Teatro.

Décima séptima. Todas las mejoras que se realicen en la finca, así las permanentes como las de decorado y adorno, sin excluir las alfombras, cortinas, uniformes de acomodadores, instalaciones de luz, obras de adorno y mejora en las localidades para comodidad del público, quedarán de propiedad del Ayuntamiento mediante entrega al interventor guarda-almacén, quien se encargará de su custodia y conservación.

En las mejoras quedarán comorendidas aquellas que se hagan también en el escenario para producir, ya por la electricidad ó por cualquier procedimiento moderno, efectos escénicos.

En esta condición no se comprenden las decoraciones y vestuario de las obras que se pongan en escena.

Décima octava. El Teatro y sus dependencias se entregarán al concesionario por inventario valorado al otorgarse la escritura.

Y los enseres, decoraciones, vestuario y guardarropa, las llamadas tripas del Teatro y obras de repertorio que se hayan de representar en el mismo se le entregarán también bruto recibo y tasación, conforme vaya necesitándose, debiendo devolverlos á los puntos donde se custodiar, tan luego como deje de utilizarlos, y abenando al término de la concesión el importe de los efectos que faltaren y los desperfectos que hubieren experimentado los demás y no procedan del uso general.

Ninguno de los efectos que existen en el Teatro ó almacenes, podrá salir de los mismos más que para el servicio del Teatro Español.

El transporte de decorado se realizará por cuenta, y bajo la responsabilidad del concesionario, y no se permitirá la salida de estos efectos á la vía pública en día de lluvia.

Tampoco podrá el concesionario modificar las decoraciones, los trastos ni el vestuario existente en los almacenes del Teatro; siendo obligación, que todos los telones, bastidores y bambalinas que utilice al ser devueltos al almacén, estén repintados y en buenas condiciones de servicio.

Las ropas que utilice propiedad de la villa, se devolverán igualmente en buen estado y recompuestas, si su uso lo requiere necesario.

El conservador guarda-almacén de efectos del Teatro Español no permitirá que salga efecto alguno del almacén sin el recibo firmado por el concesionario.

Si por cualquier causa no pudiera éste firmar el recibo, admitirá la firma de un representante, á condición de que aquel lleve estampado el sello de la Empresa.

El conserje del Teatro Español llevará

en su libro relación detallada de los efectos y enseres que tengan entrada y salida en el Teatro y procedan de los almacenes de la villa.

Décima novena. No habrá en el Teatro más decoraciones que las llamadas de repertorio, las de las obras que se estén representando y la que esté en preparación para ser representada.

En el telar no habrá más ropa colgada que la absolutamente indispensable para el servicio de que se habla en el párrafo anterior; y el foso y contrafoso, así como el escenario, estarán libres en cuanto se pueda de trastos de toda especie.

Vigésima. Si el concesionario se comprometiera por medio de su proposición á entregar decoración alguna al final de la temporada, hará constar, como condición indispensable, que dicha decoración ha de ser de lienzo.

Al terminar cada temporada serán retirados del Teatro cuantos muebles y enseres no fueren de propiedad del mismo, quedando únicamente el mobiliario de los cuartos de los actores.

Vigésima primera. En ningún caso podrá el concesionario ejecutar obra alguna en el Teatro sin conocimiento y autorización del Municipio.

Vigésima segunda. El Teatro no podrá ser subarrendado ni cedido por el concesionario á ninguna otra Empresa.

Los ensayos se han de hacer sirviéndose únicamente de la luz eléctrica.

Vigésima tercera. El concesionario, para todos los incidentes á que pueda dar lugar la concesión, renuncia á la jurisdicción de los Tribunales de justicia, y en el caso de que el Ayuntamiento, por cualquier causa, tenga que desahuciarle de la finca, se somete desde luego al procedimiento gubernativo que se determina, y que se llevará á cabo por el alcalde presidente ó cualquier teniente de alcalde ó autoridad delegada al efecto, á fin de que el lanzamiento se realice en un plazo que no exceda de diez días.

Vigésima cuarta. La falta de pago en la contribución industrial, impuesto ó timbre que grave ó pueda gravar este contrato, dará lugar á que el Ayuntamiento haga el pago con cargo á la fianza, debiendo reponer esta el concesionario en el plazo improrrogable de tres días.

La no reposición de la fianza en el plazo fijado será causa suficiente para la rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento.

Vigésima quinta. Se considerarán como adiciones á las presentes bases, y por lo tanto, como parte del contrato obligatorio que el Ayuntamiento celebre con el concesionario, todas las condiciones y ventajas que este efrezca llenar en su propuesta, y que sirvan de base á la adjudicación del concurso.

Vigésima sexta. Los vales gratuitos, que para entradas y localidades conceda el arrendatario, tendrán que llevar adherido, para ser utilizados, el sello que expende para su beneficio la Asociación Matritense de Caridad.

Vigésima séptima. La escritura, sus copias, publicaciones del anuncio en los periódicos oficiales y demás gastos que puedan originar esta concesión, serán por cuenta del concesionario, quien también satisfará siete mil ciento cincuenta pesetas, importe á que asciende la adquisición de alfombras y uniformes para los dependientes del Teatro.

Tanto las alfombras, como los uniformes, quedarán siempre á disposición del Ayuntamiento.

Vigésima octava. Para la resolución de cuantas dudas se originen en la interpretación de los artículos del presente pliego de condiciones, el arrendatario se somete al acuerdo del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Espectáculos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid cuatro de Enero de mil novecientos nueve.

El secretario,
F. Ruano.

(E.—4.)

Secretaría. — Negociado 2.º

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada en 11 del corriente y de conformidad con lo propuesto por la Comisión segunda y por la «Comisión liquidadora de Resultas»; teniendo en cuenta que, por decreto de la Alcaldía, fecha 4 de Junio de 1907, ampliado por otro de 23 del mismo mes, se dispuso que fuesen admitidas hasta el 31 de Agosto del mismo año, las reclamaciones que se formularan para canjear por Obligaciones de Resultas las Carpetas representativas de intereses de Obligaciones amortizadas de las Deudas municipales comprendidas en la nueva emisión de dichas Obligaciones, autorizadas por Real orden de 12 de Julio de 1906, para consolidar los créditos pendientes de pago no prescritos y contraídos válidamente hasta la promulgación del Real decreto de 21 de Marzo de 1905; y que con carácter de generalidad continúan admitiéndose á conversión por Obligaciones ó residuos de Resultas las Carpetas representativas de créditos contra el Ayuntamiento por intereses y amortizaciones de sus Deudas, toda vez que para la nueva emisión se ha tenido en cuenta el total de Obligaciones pendientes de pago por todos conceptos; y

Considerando que en la relación formada figuran incluidos todos los créditos no prescritos, contraídos válidamente con anterioridad á la promulgación del Real decreto de 21 de Marzo de 1905, y que no pueden ser declarados prescritos los créditos reconocidos por medio de documentos al portador, como lo son los cupones atrasados y las Obligaciones de Deuda amortizadas, así como las carpetas representativas de estos valores, en razón á que en los preceptos de la ley de Contabilidad, ni en el art. 950 del Código de Comercio, son aplicables á esta clase de créditos; y en la necesidad, por último, de adoptar una resolución con carácter de generalidad, para los casos que pueden presentarse en lo sucesivo, análogos al de que nos ocupa, tanto más cuanto que las Obligaciones del empréstito de 1868 se hallan en su mayor parte en poder de extranjeros, ha acordado que continúen admitiéndose á conversión por Obligaciones ó residuos de resultas y con sujeción á las bases acordadas las carpetas representativas de créditos contra el Municipio por intereses y amortizaciones de sus Deudas, comprendidas en la operación de liquidación autorizada por Real decreto de 1.º de Marzo de 1898 y Real orden de 12 de Julio de 1906.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1908.—El secretario, F. Ruano.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Contribución industrial, accidental y utilidades

AÑO DE 1909

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital que pertenecen á la zona tercera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 5 de Enero de 1909.—P. El tesoro de Hacienda, Isidro de Castro.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en treinta de Diciembre de mil novecientos uno, con los números doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos tres de entrada y cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y uno de registro, correspondiente al constituido como de la propiedad de don Marcelino Comas y Ferrusola, y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, para garantizar la contrata de acopios, para conservación de la carretera de Besalu á Rocas, provincia de Gerona, importante dicho depósito la cantidad de ochocientos cincuenta y seis pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Madrid tres de Setiembre de mil novecientos ocho.

Per el director general,
Arroyo.

(A.—8.)

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en treinta de Diciembre de mil novecientos uno, con los números doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis de entrada y cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro de registro, correspondiente al constituido

como de la propiedad de D. Marcelino Comas y Ferrusola, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, para garantizar la contrata de acopios de piedra para conservación de la carretera de Hostalvich á los Baños de San Hilario, provincia de Gerona, importante dicho depósito trescientos veintinueve pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general.

En la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Madrid tres de Setiembre de mil novecientos ocho.

Per el director general,
Arroyo.

(A.—9.)

AGENCIA EJECUTIVA

DE LA

ZONA DE GETAFE

EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

Don Primitivo Martín, agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de defraudación del timbre y multa del año 1908, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pesetas.

Don Francisco Remero Martínez, casa con todas sus dependencias, situada en Carabanchel bajo, calle de D. Manuel Cano, antes de la Magdalena, señalada con el núm. 29; lindante por la derecha, la de Mariano García Lozano, por la izquierda la de Fernando de la Oliva y por espaldas la de Luis Mascoro, que.. 1.350

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación. Celebrándose la subasta el día 16 de Enero de 1909 á las once de la mañana.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Carabanchel Bajo á 28 de Diciembre de 1908.—El agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

TORRELAGUNA

Don Luis Zapatero y González, juez de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Hago saber: Que en este Juzgado, y ante el escribano que autoriza, se tramitan diligencias sobre prevención y abintestado de doña Jacinta Salas de la Fuente, natural de Santo Tomás del Puerto en la provincia de Segovia, y que falleció en el pueblo de Somosierra el día 19 de Enero de 1906; en cuyos autos se ha acordado por providencia de hoy dar aviso del fallecimiento intestado de dicha señora, al hijo único de la misma y cuyo nombre actual paradero y demás circunstancia, se ignoran, para que dentro del término de 30 días se persone en este Juzgado, as objeto de hacerle entrega de los bienes quedados al fallecimiento de su citada madre, previa justificación de su derecho; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 29 de Diciembre de 1908.—Luis Zapatero.—P. S. M., José Sierra.

(Núm. 4.439)

(C.—3)

HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante y Martínez, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Ramos, que ha sido vigilante del resguardo de consumos, con servicio en la carretera de Hortaleza de 6 á 18, cuyo domicilio y demás filiación se ignora, así como cuál sea su actual paradero y punto probable, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 30 de Noviembre de 1908.—Alejandro Bustamante.—El escribano, Justo Navarro.

(Núm. 4.075.)

(B.—2.160.)

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de

hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á David Pardo Gil, casado con María Quiles Asensi, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de instruirle de los derechos que concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 2 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—Luján.—El escribano, Pedro Martínez Grande.

(Núm. 4.081.)

(B.—2.165.)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez y García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, núm. 27, el día 31 del actual y hora de las diez á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1908.—V.º B.º—Manuel J. Villegas.—El secretario, firmado.

(Núm. 4.052.)

(B.—2.153.)

SUBASTA

El día quince de Enero de mil novecientos ocho, á las once de la mañana se celebrará subasta pública en Madrid, plaza de las Salesas, número diez, cuarto-entresuelo de la izquierda (Notaría), para la enajenación de dos séptimas partes, preindiviso de una parcela de terreno en Madrid.

Títulos y condiciones, en la Notaría.

(A.—10.)

REGIMIENTO LANCEROS

DE

LA REINA

SEGUNDO DE CABALLERÍA

Compra de caballos domados

Desde el día de hoy al veinte del actual, de diez á trece de cada día hábil, se procederá en este Cuerpo, alojado en el Cuartel de Guardia de Corps (Conde Duque), á la adquisición de caballos domados para el ejército que reúnan las condiciones siguientes:

Alzada mínima uno cincuenta metros, edad de cuatro á siete años y sin defecto de sanidad ó conformación y su estado de doma.

Madrid cuatro de Enero de mil novecientos nueve.

El teniente coronel presidente.

(E.—5.)